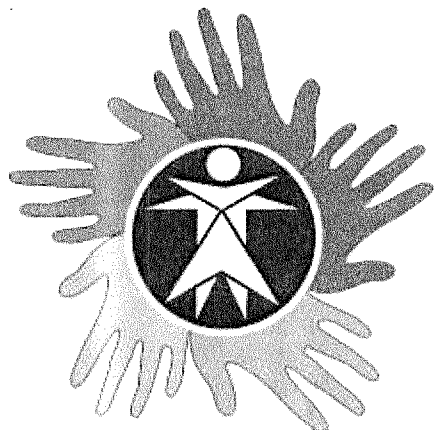


RECOMENDACIÓN



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE HIDALGO.

NÚMERO:	R-VGJ-0043-13
EXPEDIENTE:	CDHEH-VGJ-0893-13
QUEJOSO:	[REDACTED]
AUTORIDADES RESPONSABLES:	[REDACTED]
HECHOS VIOLATORIOS:	AGENTES DE INVESTIGACIÓN 2.1 AMENAZAS, 2.2 INTIMIDACIÓN, 2.3 LESIONES, 2.4 TORTURA, 3.2.5 EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y 6.3 ROBO.

Pachuca de Soto, Hidalgo; doce de septiembre de dos mil trece.

"Año Internacional de la Cooperación en la Esfera del Agua"

CAPITÁN [REDACTED]
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL ESTADO DE HIDALGO.
P R E S E N T E.

VISTOS

Para resolver los autos del expediente al rubro citado con motivo de la queja iniciada por [REDACTED] en contra de agentes de la Coordinación de Investigación en el Estado, en uso de las facultades que me otorgan los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9° Bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 33, fracción XI; 84, 85 y 86 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; así como el artículo 127 de su Reglamento, se han examinado los elementos del expediente al rubro citado con base en los siguientes:

HECHOS

1.- El veintidós de marzo de dos mil trece, compareció ante este Organismo [REDACTED] quien manifestó que desde noviembre de dos mil doce, era escolta personal de [REDACTED] es así que a finales de diciembre de ese mismo año, dos agentes de la Coordinación de Investigación del Estado llegaron al establecimiento de su patrón denominado [REDACTED] y lo amenazaron para que no pusiera resistencia; entonces, lo subieron a una camioneta marca Chevrolet, doble cabina, color negro, y lo trasladaron al Centro de Operaciones Estratégicas de esta ciudad, en donde lo ingresaron en un cuarto de aproximadamente dos metros de largo, por dos metros de ancho.

Luego de unos minutos, los agentes le quitaron sus tres teléfonos móviles y uno de ellos le gritó: *"Hijo de tu puta madre, nosotros ya sabemos que tú fuiste quien puso a la hermana de [REDACTED]"*.

Posteriormente, ingresó al cuarto otro agente al que los demás involucrados le decían "jefe", quien se le acercó y le dijo: *"Hijo de tu puta madre, aquí ha caído gente verga no pendejos como tú y los hemos hecho hablar, así es que empiezas ahorita o te damos tratamiento"*. En ese mismo acto, uno de los agentes le mencionó: *"Yo conozco a las lacras cuando las veo"*, a lo que el quejoso le contestó que no lo tratara con palabras altisonantes, pero éste siguió profiriéndole más insultos.

Después, lo llevaron a una oficina en donde había una persona del sexo femenino, quien le informó que le iba a tomar su declaración; una vez que rindió la misma, lo regresaron al cuarto en donde lo habían encerrado inicialmente; luego de unos minutos lo sacaron de esas instalaciones y lo llevaron a la constructora de su patrón.

Asimismo, [REDACTED] señaló que el ocho de enero de dos mil trece, se encontraba trabajando en el establecimiento [REDACTED] cuando llegaron dos camionetas marca Chevrolet, doble cabina color negro, de las cuales descendieron tres agentes de la Coordinación de Investigación; entonces, uno de ellos le colocó un arma de fuego en la cabeza y le gritó: *"Ya chingaste a tu madre y también tu camioneta"*, y de inmediato le quitó sus dos teléfonos celulares, su cartera, su reloj marca Longines y las llaves de su camioneta Chrysler, Jeep Liberty, modelo 2008, color negra.

En ese mismo tenor, el quejoso manifestó que toda vez que el día de los hechos traía puesta una sudadera, uno de los involucrados le colocó el gorro de ésta en la cabeza y comenzó a golpearlo en la nuca; posteriormente, lo subió a una de las camionetas en donde se encontraban otros agentes de la Coordinación de Investigación, y lo trasladaron al Centro de Operaciones Estratégicas de esta ciudad, en donde lo ingresaron en un cuarto.

Luego de un rato, llegaron varios agentes de la citada corporación policiaca, quienes lo desnudaron; entonces, uno de ellos le colocó un arma de fuego en la cabeza y le indicó que se hincara, colocó las manos del quejoso hacia atrás y las amarró con una venda. Enseguida, sacó un teléfono celular y lo grabó.

Añadió que ese mismo agente le pisó su pie, ya que según éste, [REDACTED] lo estaba viendo; además, le propinó varios golpes en la cabeza y continuó con la grabación, puesto que los efectivos comenzaron a interrogarlo sobre la relación que tenía con [REDACTED] a lo que el quejoso les respondió que era su asistente; ante esto, le dijeron: *"No te hagas pendejo"* y lo pusieron de pie. Enseguida, entró un agente con una bolsa de plástico color gris, de la cual sacó una cobija y la pusieron en el piso, le ordenaron que se sentara sobre ella, que estirara sus piernas y con la cobija le enredaron las mismas, la cual sujetaron con un lazo de plástico color amarillo desde sus pies hasta la cintura.

Entonces, le colocaron una toalla sobre la cabeza, la cual sujetaron con una venda y le puntualizaron: *"Te dijimos que te íbamos hacer hablar"*; en tanto, otro agente le puso una bolsa de plástico en su cabeza y comenzó a asfixiarle y cuando estaba a punto de perder el conocimiento le retiraban la misma, e hicieron esto por bastante tiempo; por lo que el quejoso les suplicó que ya no siguieran torturándolo, y perdió el conocimiento.

Después de unos minutos, recuperó la noción ya que sintió un fuerte dolor en su cuerpo, dado que los involucrados le estaban jalando sus brazos hacia arriba (los cuales los seguía teniendo vendados y hacia atrás); luego le pusieron otra bolsa en la cabeza, la cual sintió que era más gruesa que la primera que le habían colocado, y de nueva cuenta perdió el conocimiento; lo último que vio fue que los agentes estaban sobre él reanimándolo.

Asimismo, agregó que lo sentaron para desamarrarlo, le quitaron la cobija de sus piernas, las vendas de sus brazos y la toalla con la venda de su cabeza, además de que le ordenaron que enrollara dichas vendas, ya que con esto se rehabilitarían sus manos, pues estaban muy inflamadas.

De igual forma, [REDACTED] señaló que los efectivos le preguntaron a donde quería ir, a lo cual les respondió que a su casa, por lo que éstos le indicaron que tenía que entregar la factura de su camioneta a [REDACTED] [REDACTED] aunado a que le puntualizaron: *“Si nos enteramos que acudes a denunciar lo ocurrido a la Procu o a Derechos Humanos, te vamos a inculpar en el secuestro de la hermana de tu patrón, mejor vete de Pachuca, ya que podemos matar a toda tu familia, pues tenemos grabado el lugar donde viven”*; es así que le entregaron su ropa incompleta y su cartera, la cual al revisarla se percató que lo habían despojado de la cantidad de cinco mil pesos que traía.

En ese mismo tenor, el quejoso refirió que los involucrados lo trasladaron a la carretera que va hacia Tulancingo de Bravo, Hidalgo; donde se encontraba su camioneta; es así que le volvieron a ordenar que tenía que entregar dicho bien a [REDACTED] entonces, se subió a su vehículo y se dio cuenta que ya no estaban dos pares de lentes de sol marca Prada, unos anteojos de aumento Dolce & Gabbana, una navaja táctica marca muela, una bolsa con herramienta y una chamarra de piel Harley Davison.

Posteriormente, fue por los documentos de su automotor; luego, se constituyó en la constructora de [REDACTED] a quien le dijo: *“Se te paso la mano”*, a lo que su patrón le respondió: *“Yo no sé nada, yo no les dije que te pegaran”*; ante esto, el quejoso le entregó los documentos de su camioneta incluida la factura, a lo que [REDACTED] le preguntó: *“Están endosados”*, y al escuchar esto, [REDACTED] se retiró del lugar.

Igualmente, el quejoso mencionó que el diez de enero de dos mil trece, se constituyó en la Agencia del Ministerio Público ubicada en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, en donde fue atendido por el licenciado [REDACTED] [REDACTED] quien dio inició a la averiguación previa 12/DAP/015/2013, por los delitos de lesiones y abuso de autoridad en contra de los involucrados; indagatoria que fue consignada al Juzgado Primero Penal de este Distrito Judicial, bajo la causa penal 25/2013.

Por último, agregó que a consecuencia de los golpes que le propinaron los agentes de la Coordinación de Investigación, se le luxó su hombro derecho; por tanto, le dolía mucho su columna vertebral, y como secuelas de la tortura a la que fue sometido, le daba miedo salir a la calle, le sudaban mucho las manos, tenía ansiedad y estaba muy preocupado por sus familiares, razón por la cual mantenía constante comunicación con ellos, ya que en algunas ocasiones también los involucrados acudieron a los domicilios de su madre [REDACTED] y de su hermana [REDACTED] (los cuales se encuentran en el Estado de México), para intimidarlas.

2.- El veinticinco de marzo de dos mil trece, mediante oficio 01504, se radicó la queja al rubro citada.

3.- El dieciocho de abril de dos mil trece, se solicitó al mayor [REDACTED] [REDACTED] coordinador de Investigación de la Agencia de Seguridad e Investigación de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo, que por su conducto rindieran informe [REDACTED] y demás efectivos que hubieran participado en los hechos que dieron origen a la queja que se resuelve.

4.- El veintiséis de abril de dos mil trece, se recibió el informe requerido, en donde el mayor [REDACTED] coordinador de Investigación de la Agencia de Seguridad e Investigación de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo, manifestó que [REDACTED] se encontraban adscritos al Centro de Operaciones Estratégicas del Estado de Hidalgo, dependiente de la Procuraduría General de Justicia de esta entidad.

5.- Por oficio 02090, se pidió al licenciado [REDACTED] director general de la Unidad Especializada en el Combate al Secuestro, que por su conducto rindieran informe los servidores públicos antes citados.

6.- El diez de mayo de dos mil trece, se recibió el informe requerido, en donde [REDACTED] agentes de Investigación adscritos a la Unidad Especializada en el Combate al Secuestro y Coordinador Operativo de la Unidad Especializada en el Combate al Secuestro, negaron los hechos. Asimismo, indicaron que derivado de la averiguación previa AP/COE/PACH/UECS/TRES/159/2012, y por mandamiento de la agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en el Combate al Secuestro de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Hidalgo, mediante oficio 807/UECS-HGO/TRES/2012, se avocaron a la "investigación" de los hechos motivo de la misma; por lo que el veintiséis de noviembre de dos mil doce, la agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en el Combate al Secuestro hizo constar la presencia del teniente [REDACTED] coordinador operativo de la citada institución policiaca, quien le indicó que en esas oficinas se encontraba [REDACTED] a quien se le recabó su declaración ministerial en relación a los hechos que se investigaban.

Por último, anexaron como prueba de su dicho copias certificadas de diversas documentales, de las cuales se puede observar:

- a.) Oficio UECS-CO/922/2012, consistente en informe de investigación de veinte de noviembre de dos mil doce;
- b.) Constancia y acuerdo de veintiséis de noviembre de dos mil doce, suscrito por la agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en el Combate al Secuestro;
- c.) Comparecencia y declaración ministerial a cargo de [REDACTED] de veintiséis de noviembre de dos mil doce, ante la agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en el Combate al Secuestro;
- d.) Acuerdo de siete de enero de dos mil trece, suscrito por la agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en el Combate al Secuestro;
- e.) Oficio 17/UECS-HGO/UNO/2013, de siete de enero de dos mil trece, suscrito por la agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en el Combate al Secuestro;
- f.) Oficio UECS-CO/01/2013, de siete de enero de dos mil trece, suscrito por el coordinador operativo de la Unidad Especializada en el Combate al Secuestro; y
- g.) Acuerdo de siete de enero de dos mil trece, suscrito por la agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en el Combate al Secuestro e inspección ministerial y fe de vehículo de ocho de enero de dos mil trece.

7.- Por oficio 02247, se realizó vista con informe de autoridad a [REDACTED] De igual modo, se le hizo de su conocimiento que de hacer caso omiso al oficio de referencia, el expediente en que se actúa se resolvería con apego a la normatividad interna de esta institución y de conformidad con las constancias que obraran en el mismo.

8.- Mediante escrito de once de junio de dos mil trece, [REDACTED] dio contestación a la vista en la cual aclaró que por un error involuntario en el escrito inicial de su queja se asentaron erróneamente las fechas de los hechos. Añadió que desde hace tiempo era entrenador personal de [REDACTED] en el gimnasio Sport City Pachuca, es así que el veinticuatro de septiembre de dos mil doce, éste lo contrató como su escolta personal. Agregó que también se asentó equivocadamente que a finales de diciembre de dos mil doce, se presentaron dos agentes de la Coordinación del Estado y sin mostrarle documento alguno lo detuvieron, siendo que esto sucedió a finales de noviembre, no de diciembre; sin embargo, dichas fechas no cambiaban en nada el sentido de lo acontecido, dado que no borran el maltrato ni la tortura de la cual había sido objeto.

Señaló que los agentes de Investigación adscritos a la Unidad Especializada en el Combate al Secuestro falsearon al mencionar que [REDACTED] les había comentado que tuvo problemas de tipo personal con varias personas, entre ellas [REDACTED] ya que del oficio UECS-CO/922/2012, dentro de la averiguación previa AP/COE/PACH/UECS/TRES/159/2012, se desprendía que [REDACTED] puntualizó que tuvo algunas diferencias con [REDACTED] no así con el quejoso.

De igual modo, estableció que los involucrados trataron de sorprender a este Organismo al momento en que manifestaron que el ocho de enero de dos mil trece, acudieron a una inspección ministerial y fe de vehículo en Tlaxocoyuca, Municipio de Huasca de Ocampo, Hidalgo; asimismo, mencionó que dichos funcionarios tenían la capacidad de manipular la información, así como de modificar las actuaciones ante el agente del Ministerio Público para cubrir sus actos.

Agregó que después de que analizó la diligencia de nueve de mayo de dos mil trece, la cual obraba dentro de la causa penal 25/2013, radicada en el Juzgado Primero Penal de este Distrito Judicial, de la misma se desprendió que en la declaración de los peritos que supuestamente acompañaron a los involucrados a la inspección ministerial y fe de vehículo el ocho de enero de dos mil trece, éstos no recordaron qué efectivos iban con ellos; consecuentemente, se demostró que en la citada actuación no estuvieron presentes [REDACTED]

9.- El catorce de junio de dos mil trece, mediante oficio 02733, se solicitó al licenciado [REDACTED] titular del Juzgado Primero Penal de este Distrito Judicial, remitiera copias certificadas de diversas actuaciones que obraban dentro de la causa penal 25/2013, en la cual figuraba como agraviado Fernando Pérez López.

10.- El dieciocho de junio de dos mil trece, se solicitó al maestro [REDACTED] coordinador general de Vinculación Estratégica de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, apoyo para que en auxilio a las labores de este Organismo designara personal a su cargo, con la finalidad de que se realizaran a [REDACTED] los estudios pertinentes para la aplicación del Protocolo de Estambul a efecto de determinar si, en su caso, fue sometido a actos de tortura por parte de los involucrados.

11.- El veintiuno de junio de dos mil trece, mediante oficio 3361/2013, el licenciado [REDACTED] titular del Juzgado Primero Penal de este Distrito Judicial, remitió copias certificadas de la causa penal 25/2013, en los términos

solicitados.

12.- Por diligencia de veintiuno de junio de dos mil trece, se hizo constar que la abogada instructora del expediente en que se actúa, entabló llamada telefónica con [REDACTED] a quien le informó que era necesario que se presentara en la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, a fin de que se le realizara una serie de valoraciones médicas y psicológicas bajo los criterios sugeridos en el Protocolo de Estambul.

13.- Por actuación de primero de julio de dos mil trece, se hizo constar la comparecencia de [REDACTED] en las instalaciones de esta Comisión, quien señaló:

Al tener a la vista las copias certificadas de la causa penal 25/2013, dentro de la cual obran las fotografías de los efectivos involucrados, identifiqué plenamente a los siguientes elementos –en razón de que aun con la venda pudo ver-: [REDACTED] pues tal efectivo al estar yo sentado amarrado y vendado de los ojos y oídos me golpeó estos últimos con las manos abiertas, repitiendo esto como seis o siete veces por mano, yo lo media por las frases que me decía, pues pausaba ‘que te calles hijo de tu puta madre’. En una de las ocasiones cuando me colocaron la bolsa de plástico en la cabeza recuerdo la sensación de un mareo por la falta de aire y también me llega a la mente que dicho sujeto me despertó levantándome de los brazos por lo que me luxó el hombro derecho, fue de la manera en que regresé por el dolor y empecé a gritarle ‘mi hombro, mi hombro’ y él les dijo a sus compañeros que me estaba haciendo pendejo, y esto lo tengo presente debido a que el tono de su voz no es agresivo, ni agudo.

En cuanto a [REDACTED] éste participó a la hora de amarrarme, dado que me enredó con una cobija las piernas y con un lazo los amares, se encimaba en mis piernas con sus rodillas y me lastimaba la pierna, además de que me dijo ‘esto no es personal, así como tu andas en la chamba, nosotros también andamos tras la chuleta, dinos quién tiene el dinero, no seas pendejo, tu estas sufriendo aquí mientras esos culeros se están gastando la lana’. Además quiero agregar que [REDACTED] fue quien tripulaba la unidad en la cual me sacaron del COE.

De [REDACTED] puedo decir que desde un inicio me comenzó a interrogar de forma muy agresiva, acusándome y no preguntándome. Cuando me tenían amarrado y vendado me levantó dos o tres veces por atrás de mis manos para tratar de despertarme y consecutivamente me agarró a rodillazos, y me dio una serie de golpes en la cabeza con la mano abierta y me decía ‘¿quieres que vayamos a tirar tu cuerpo a Ecatepec?, ¿entero o en cachos?’.

Al final éste me amedrentó y me dijo ‘esto no es personal, pero si quieres lo hago hijo de tu perra madre, la sociedad no te va a creer; crees que le van a creer al hijo de una puta’.

Cuando me iban a liberar me dijo 'si me entero que vas de chillón a la policía o a Derechos Humanos voy por ti y tu familia.

Por último, [REDACTED] fue el que se bajó de la camioneta cuando me levantaron, también me puso una pistola en la cabeza, me metió a la camioneta, me cubrió mi cabeza con el gorro de mi sudadera y me golpeó la nuca en repetidas ocasiones con la misma frase 'cállate hijo de tu puta madre', ya que yo estaba llorando desde que me subieron a la camioneta. En el COE, fue el que me bajó de la unidad, me metió al cuarto donde me torturaron y me dijo que me desnudara, me quitaron toda la ropa, hizo que me hincara con las manos en la nuca, me grabó al momento en que me preguntaba: nombre completo, respondí [REDACTED] después me dijo ¿para quién trabajas?, le contesté [REDACTED] Constructora, ¿cuál es tu función? respondí asistente personal y ahí fue cuando me gritó 'no te hagas pendejo hijo de tu puta madre, eres escolta' y me dio una serie de rodillazos; ante esto, le repliqué 'así me dieron mi contrato'; en eso, se me ocurrió voltear a verlo y éste al percatarse que lo había visto bien me volvió a dar de rodillazos y me exclamó 'hijo de tu puta madre'.

Después, sacó una bolsa con vendas y me amarró las manos apoyado de [REDACTED] Luego me taparon los ojos con una pequeña toalla y unas vendas; posteriormente, me enredaron la cara, pero podía ver por los orificios que se formaban entre el pómulo y la nariz; de esa manera me percaté que entre [REDACTED] me estaban enredando las piernas con la cobija y amarrándome con una cuerda.

Por su parte, [REDACTED] fue el que en constantes ocasiones me puso en la cabeza una bolsa de plástico de color morada con la leyenda 'Suburbia', después me colocó otra bolsa más gruesa; lo señalo a él ya que su voz es muy peculiar, pues es en tono de barrio y cada que me colocaba la bolsa me decía 'aguanta esta pinche pelón'. Al final le comentó al comandante [REDACTED] que yo estaba muy mal pero que me recuperaba muy rápido, además de que me gritó 'esto te pasa por pinche ocicón.

Cuando me bajaron de la camioneta para liberarme, [REDACTED] me ordenaron que tenía que entregar mi vehículo Jeep Liberty 2008, placas HMC 86-23 del Estado de Hidalgo, a [REDACTED] y si no la entregaba con los papeles endosados iban a ir por mi mamá, mi hermana y sobrinas.

A los otros agentes que también obran sus fotografías no los identifico; por tanto, únicamente señalo a los antes citados como los servidores públicos que vulneraron mis derechos humanos, siendo todo lo que deseo manifestar.

14.- El dos de julio de dos mil trece, personal de este Organismo hizo llegar vía electrónica al doctor [REDACTED] coordinador de los Servicios Médicos y Psicológicos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, la receta médica que [REDACTED] entregó en estas instalaciones; lo anterior,

debido a que éste manifestó que por los golpes que los involucrados le propinaron, tuvo que recibir atención especializada al respecto.

15.- Del contenido de acta circunstanciada de quince de julio de dos mil trece, se desprendió que la licenciada [REDACTED] visitadora adjunta a esta Comisión, se entrevistó con el doctor [REDACTED] así como con el psicólogo [REDACTED] adscritos a la Coordinación de los Servicios Médicos y Psicológicos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, quienes le hicieron entrega de las valoraciones médicas y psicológicas del Protocolo de Estambul, las cuales le fueron practicadas a [REDACTED] así como dos audiocasetes que sustentaban dichos estudios.

16.- El diecisiete de julio de dos mil trece, [REDACTED] hizo llegar a las instalaciones de este Organismo un juego de copias simples las cuales correspondían a la factura 17656, expedida por Autos Elegantes de Pachuca, S.A. de C.V., así como al pago de tenencia dos mil doce y de la tarjeta de circulación del vehículo Chrysler Jeep Liberty, modelo 2008, número de serie 1J8GP58KX8W186936; documentales que se mandaron agregar a los autos de mérito.

Narrados los hechos se puntualizan las siguientes:

EVIDENCIAS

- A) Queja interpuesta por [REDACTED] el veintidós de marzo de dos mil trece (fojas 3-6);
- B) Radicación de queja (foja 8);
- C) Contestación de solicitud de informe signado por el mayor [REDACTED] [REDACTED] coordinador de Investigación de la Agencia de Seguridad e Investigación en el Estado, recibido el veintiséis de abril de dos mil trece (foja 12);
- D) Informe rendido por las autoridades involucradas [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] agentes de investigación adscritos a la Unidad Especializada en el Combate al Secuestro y Coordinador Operativo de la Unidad Especializada en el Combate al Secuestro (fojas 14-24);
- E) Diligencia de contestación a vista de informe de once de junio de dos mil trece (fojas 36 y 37);

- F) Diligencia de ampliación de contestación a vista de informe de primero de julio de dos mil trece, mediante la cual el quejoso imputa a cada uno de los involucrados las lesiones que le propinaron (fojas 76-78); y
- G) Resultado de valoración especializada para casos de posible tortura denominado "Protocolo de Estambul" realizado por el doctor [REDACTED] y el licenciado en Psicología [REDACTED] adscritos a la Coordinación de los Servicios Médicos y Psicológicos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (fojas 82-139).

VALORACIÓN JURÍDICA

I. Competencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; así como 84, 85 y 86 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; esta Comisión es competente para conocer de la queja interpuesta por [REDACTED] toda vez que de los hechos se desprenden violaciones al ***derecho a la integridad y seguridad personal, tortura, amenazas, intimidación, lesiones, así como el ejercicio indebido de la función pública y al derecho a la propiedad y a la posesión*** por parte de los agentes de Investigación adscritos a la Unidad Especializada en el Combate al Secuestro y Coordinador Operativo de la Unidad Especializada en el Combate al Secuestro.

II. Marco Jurídico.- El derecho aplicable es el siguiente:

Los derechos a la integridad y seguridad personal, así como a la legalidad y seguridad jurídica se encuentran previstos en los artículos 16, quinto párrafo; 19, último párrafo; 20 apartado B, fracción II; y 22, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra establecen:

Artículo 16. (...) Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Artículo 19. (...) Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación:

(...)

B. De los derechos de toda persona imputada:

(...)

II.- A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. **Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura.** Lo confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales (...).

La Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, en su artículo 3 tipifica y define a la tortura como:

Artículo 3. Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

No se considerarán como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad.

Ahora bien, a nivel local la Ley para Prevenir, Sancionar y Eliminar la Tortura y el Uso Excesivo de la Fuerza por Funcionarios Encargados de Aplicar y Hacer Cumplir la Ley en el Estado de Hidalgo, refiere en los artículos 1, 2, 3 y 5, lo siguiente:

Artículo 1. Queda prohibida en el Estado de Hidalgo cualquier forma de tortura o abuso de autoridad por uso excesivo de la fuerza que vulnere los derechos humanos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, los Tratados, Convenciones y Convenios Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y las Leyes que de ellos emanan.

En la implementación de ésta Ley, deberá observarse lo dispuesto en el artículo primero de la Constitución Federal en cuanto a la interpretación de la Constitución y los Tratados Internacionales a favor de las personas, en la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como en la prevención, investigación, sanción y reparación de las violaciones a los mismos.

Artículo 2. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y de observancia general y obligatoria en el Estado de Hidalgo, tienen como objeto prevenir, sancionar y eliminar toda forma de tortura o abuso de autoridad por uso excesivo de la fuerza, que ejerza un servidor público o funcionario encargado de aplicar y hacer cumplir la Ley o una persona por él autorizada o instigada, que atente contra la dignidad humana y los derechos humanos, así como establecer los principios, lineamientos y criterios que deban orientar la instrumentación de las políticas públicas para tal efecto.

Artículo 3. Es obligación del Poder Ejecutivo, del Poder Judicial, de los Ayuntamientos, de los Centros que integran el Sistema Penitenciario de Reinserción Social en el Estado, de las Procuradurías, de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y de los Municipios, de las autoridades estatales y municipales que ejerzan funciones de procuración y

administración de justicia, seguridad pública, custodia y tratamiento de detenidos, indiciados, procesados, sentenciados o menores de edad a quienes se atribuya o compruebe la realización de una conducta tipificada como delito, así como de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, de la Secretaría de Educación Pública y de los medios de comunicación oficiales, implementar los programas y medidas necesarias para prevenir, sancionar y eliminar la tortura y el abuso de autoridad por uso excesivo de la fuerza y garantizar el respeto a los derechos humanos de toda persona sujeta a detención o intervención policial, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en los Tratados, Convenciones y Convenios Internacionales suscritos y ratificados por México, en la presente y demás leyes vigentes, quienes deberán adoptar las acciones y medidas de política pública que estén a su alcance, para tal efecto.

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley, **se considera que existe tortura**, cuando un servidor público o funcionario encargado de aplicar y hacer cumplir la Ley, actuando con ese carácter o aduciendo su cargo, por sí o a través de un tercero, ordene, instigue o induzca para infligir intencionalmente a una persona a quien se atribuya o compruebe la realización de una conducta tipificada como delito:

- I.- Dolores y sufrimientos graves, físicos o mentales, con el fin de obtener de ésta o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto u omisión que haya realizado o sospeche que haya cometido;
- II.- Intimidación o coacción para que realice o deje de realizar una conducta o acto determinado; y/o
- III.- Actos tendientes a la anulación de su personalidad o la disminución de su capacidad física o mental, aunque los métodos empleados no causen dolor físico o angustia psíquica.

Así como lo establecido en los siguientes instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 217 A (III), París, Francia, y firmada por México el 10 de diciembre de 1948, la cual establece en sus artículos 3 y 5:

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada de Derechos Humanos convocada por la Organización de los Estados Americanos, realizada en San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado de nuestro país que señala en sus numerales 5 y 7:

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal:

- 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
- 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 39/46, de diez de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, ratificada por México el veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y seis, que en su artículo 1º define a la tortura como:

Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes impone a los Estados la obligación de realizar una investigación cuidadosa y efectiva de los casos de tortura como se advierte del artículo 13 de dicha Convención:

Artículo 13. Todo Estado Parte velará por que toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes. Se tomarán medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado.

Obligación que igualmente se deduce del artículo 1º de la Constitucional Federal, párrafo tercero que a la letra establece:

Artículo 1º (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley (...).

El párrafo noveno del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece lo siguiente:

(...) La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos;

la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. **La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución (...).**

Al respecto, el numeral 2º de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, indica:

Artículo 2. La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Estado desarrollará políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas.

Por su parte, los artículos 41 y 44, fracción II de la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo**, prevén que la actuación de las instituciones de Seguridad Pública, se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez **y respeto a los derechos humanos.**

En este sentido el artículo 45, apartado A, fracciones I y XII de la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo**, establece que:

Los integrantes de las instituciones policiales, además de las obligaciones señaladas en el artículo que antecede, tendrán las siguientes:

A.- Policía de Investigación.

I. Actualizarse en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de indicios; (...)

XII. Poner a disposición de la autoridad competente a las personas detenidas sin dilación alguna, bajo su más estricta responsabilidad, así como los bienes que se encuentren en posesión de éstos al momento de su detención.

Tomando en consideración las disposiciones anteriores sirven de apoyo las siguientes apreciaciones hechas por la Universidad Iberoamericana dentro del Programa de Derechos Humanos en el desarrollo la investigación denominada

“Derecho a la Integridad: trazos sobre la tortura en México (Propuesta de Ley)”¹
 en la que realizó diversas consideraciones como:

A pesar de contar con un marco normativo nacional e internacional para prevenir, investigar y sancionar la tortura, en México continúan sucediendo casos graves que ponen de manifiesto las debilidades tanto de la legislación como de la institucionalidad del sistema de administración de justicia. Para ello, entre otros, se analizan casos como el ocurrido en Guadalajara en 2004, donde diversos manifestantes alegaron tortura, malos tratos, uso excesivo de la fuerza y otras violaciones por parte de las autoridades estatales; los acontecimientos de San Salvador Atenco en 2006 originados por la autonomía relativa incomoda de este movimiento social; y los sucesos de Oaxaca entre 2006 y 2007 que tuvieron origen en la movilización magisterial. Casos que son muestra del uso de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. (...)

(...) en México es una práctica común, cometida por agentes del Ministerio Público, policías judiciales federales y locales e integrantes de las fuerzas armadas. Lo que se presenta principalmente en la etapa relativa a la investigación previa de los delitos, y como lo señaló en su momento el Relator Especial sobre la cuestión de la Tortura de Naciones Unidas respecto a México, “la tortura se inflige sobre todo para obtener confesiones o información”. Ante esta grave situación, ni la legislación mexicana ni la práctica judicial, han sido suficientes para proteger a las personas de la comisión de actos de tortura, principalmente al momento de la detención, sino que por el contrario han resultado ser incentivo de la comisión de ésta.

(...) Otra preocupación tratada en el amicus curiae es el peso que tiene la primera declaración de las personas presuntamente culpables. Es un valor pleno el que se le otorga y se cuestiona cómo, a pesar de carecer de control judicial, se les otorga validez a las confesiones; situación que va en contra de recomendaciones específicas que se han hecho desde organismos internacionales, de no considerar una confesional a menos que se haya hecho frente a un juez. En la fundamentación también se analizan y aplican algunos principios generales, como el que dicta que nadie deberá poder beneficiarse de su propia acción ilícita, también vinculada a las confesiones obtenidas bajo tortura. (...)

(...) se busca que México modifique la práctica judicial existente, a fin de que se dejen sin efecto las tesis jurisprudenciales y criterios judiciales prevalecientes, los cuales permiten la valoración de la prueba obtenida bajo coacción y sin control judicial. De tal manera que, independientemente de las modificaciones legislativas que deberá realizar el Estado, los jueces mexicanos, de inmediato, omitan en todos los casos la valoración de pruebas obtenidas de esta forma en los procesos seguidos ante ellos, para garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos contenidos en la Convención Americana de Derechos Humanos y en la Convención Interamericana contra la Tortura. Aún, el Estado mexicano no ha logrado dar cumplimiento con su obligación de adecuar sus disposiciones de derecho interno a fin de que tanto su legislación como la práctica de sus jueces prohíban explícitamente la valoración de declaraciones obtenidas bajo tortura y sin control judicial en los procesos jurisdiccionales (...).

Por su parte el **Protocolo de Estambul**. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Naciones Unidas: 2004), refiere:

Para asegurar la adecuada protección de todas las personas contra la tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, durante muchos años las Naciones Unidas han procurado elaborar normas universalmente aplicables. Los convenios, declaraciones y resoluciones adoptados por los Estados Miembros de las Naciones Unidas afirman claramente que no puede haber excepciones a la prohibición de la tortura y establecen distintas obligaciones para garantizar la protección contra tales abusos. Entre los más importantes de esos instrumentos figuran la Declaración Universal de Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos; la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Declaración sobre la Protección contra la Tortura (...)).

¹ Grijalva, J. (2011). *“Derecho a la Integridad: trazos sobre la tortura en México (Propuesta de Ley)”*, Universidad Iberoamericana, México, Distrito Federal.

Los instrumentos internacionales citados establecen ciertas obligaciones que los Estados deben respetar para asegurar la protección contra la tortura. Entre ellas figuran las siguientes:

(...) 1. Obligaciones legales de prevenir la tortura

- a) Tomar medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como el estado de guerra como justificación de la tortura (artículo 2 de la Convención contra la Tortura y artículo 3 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura).
- b) No se procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura (artículo 3 de la Convención contra la Tortura).
- c) Penalizar los actos de tortura, incluida la complicidad o la participación en ellos (artículo 4 de la Convención contra la Tortura, Principio 7 del Conjunto de Principios sobre la Detención, artículo 7 de la Declaración de Protección contra la Tortura y párrafos 31 a 33 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos).
- d) Hacer de la tortura un delito que dé lugar a extradición y ayudar a otros Estados Partes en lo que respecta a los procedimientos penales incoados en casos de tortura (artículos 8 y 9 de la Convención contra la Tortura).
- e) Limitar el uso de la detención en régimen de incomunicación; asegurar que los detenidos se mantienen en lugares oficialmente reconocidos como lugares de detención; asegurar que los nombres de las personas responsables de su detención figuran en registros fácilmente disponibles y accesibles a los interesados, incluidos familiares amigos; registrar la hora y el lugar de todos los interrogatorios, junto con los nombres de las personas presentes; y garantizar que médicos, abogados y familiares tienen acceso a los detenidos (artículo 11 de la Convención contra la Tortura; Principios 11 a 13, 15 a 19 y 23 del Conjunto de Principios sobre la Detención; párrafos 7, 22 y 37 de las Normas mínimas para el tratamiento de los reclusos).
- f) Asegurar una educación y una información sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional de los agentes del orden (civiles y militares), del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas indicadas (artículo 10 de la Convención contra la Tortura, artículo 5 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura, párrafo 54 de las Normas mínimas para el tratamiento de los reclusos).
- g) Asegurar que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de torturas pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se formuló dicha declaración (artículo 15 de la Convención contra la Tortura, artículo 12 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura).
- h) Asegurar que las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura (artículo 12 de la Convención contra la Tortura, Principios 33 y 34 del Conjunto de Principios sobre la Detención, artículo 9 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura).
- i) Asegurar que toda víctima de tortura obtenga reparación e indemnización adecuadas (artículos 13 y 14 de la Convención contra la Tortura, artículo 11 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura, párrafos 35 y 36 de las Normas mínimas para el tratamiento de los reclusos).
- j) Asegurar que el o los presuntos culpables sean sometidos a un procedimiento penal si una investigación demuestra que parece haberse cometido un acto de tortura. Si se considera que una denuncia de trato o pena cruel, inhumano o degradante está bien fundada, el o los presuntos autores serán sometidos a los procedimientos penales disciplinarios o de otro tipo que correspondan (artículo 7 de la Convención contra la Tortura, artículo 10 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura).

III. Con base en las evidencias recabadas por este Organismo protector de los derechos humanos, se consideran evidentes las violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal, **amenazas, intimidación, tortura y lesiones**; violaciones al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, **ejercicio indebido de la función pública**, así como violaciones al derecho a la propiedad y a la posesión, **robo**, por parte de [REDACTED] [REDACTED] agentes de Investigación adscritos a la Unidad Especializada en el Combate al Secuestro y Coordinador Operativo de la Unidad Especializada en el Combate al Secuestro, en agravio de [REDACTED] al haber faltado al deber de debida diligencia en la investigación como garantía de los derechos a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial, así como al conjunto de estándares internacionalmente reconocidos para el examen, investigación y elaboración de reportes sobre alegaciones de tortura; entendiéndose por **tortura** lo dispuesto en el artículo primero de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 39/46, de diez de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, ratificada por México el veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y seis, donde se define como:

(...) todo acto por el cual se **inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales**, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

De tal modo que los hechos narrado por [REDACTED] se advierten constitutivos de tortura y tratos inhumanos degradantes por parte de los agentes de investigación, al haberle ocasionado múltiples golpes en diversas partes del cuerpo mientras investigaban lo relacionado al delito de secuestro, el cual dio inicio a la averiguación previa AP/PACH/UECS/TRES/159/2012, además de haber sido sometido a tratos inhumanos o degradantes. Lo anterior, en virtud que desde el momento en que los agentes de investigación lo detuvieron, lo subieron a una camioneta (marca Chevrolet, doble cabina, color negra) en la que viajaban para trasladarlo al Centro de Operaciones Estratégicas de esta ciudad, en donde fue sometido a actos de tortura, tales como vendarlo de los ojos, amarrarlo de los pies con las manos hacia atrás, poniéndole de forma separada dos bolsas (una delgada y otra más gruesa) en su cara ocasionándole asfixia, la cual le impedía respirar.

Manifestaciones a las que se les da valor de indicio, toda vez que de forma pormenorizada señala la mecánica de la detención, actualizándose en el particular la hipótesis prevista en el instrumento internacional antes mencionado, ya que las acciones de los agentes de investigación causaron una afectación a la dignidad humana del quejoso con el fin de obtener alguna información, desprendiéndose que la tortura va mas allá de un maltrato físico por lo que el hecho de haberlo desnudado y tirado al suelo con los pies amarrados implica una humillación grave a su persona, además de atarlo de las manos, vulnerando su integridad y seguridad personal, sin que pasen desapercibidos los tratos crueles, inhumanos o degradantes de que fue objeto.

Alegaciones que denotan el sufrimiento físico causado al quejoso, puesto que de las evaluaciones médicas y psicológicas practicadas a [REDACTED] por personal de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, son elementos concluyentes y suficientes que causan convicción a este Organismo protector de los derechos humanos para tener por acreditado que la narrativa de la mecánica de los hechos concuerda con los hallazgos encontrados en los citados estudios bajo los criterios sugeridos en el Protocolo de Estambul aplicado al quejoso, como se advierte del dictamen integrado al expediente de queja. Cabe precisar que [REDACTED] refirió que le fueron colocadas bolsas de plástico en la cabeza (una delgada y otra más gruesa), es decir, le fue aplicada asfixia mecánica controlada lo cual también se contempla en el Protocolo de Estambul en donde se describe:

Asfixia

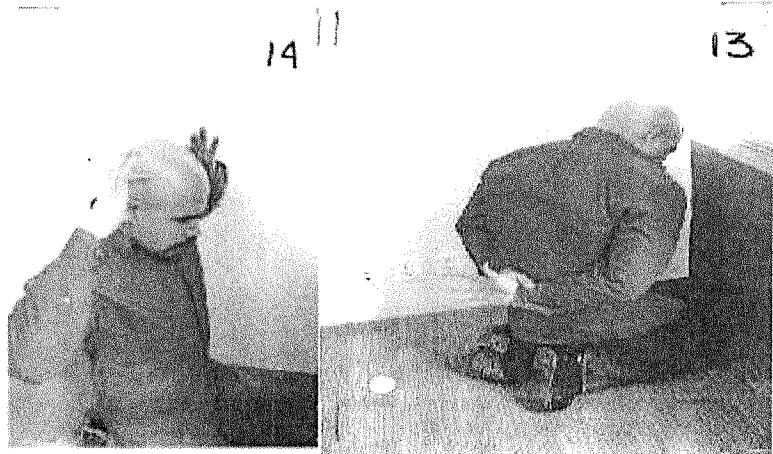
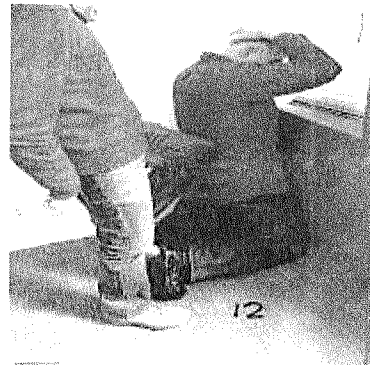
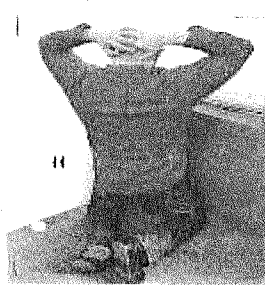
214. La sofocación hasta casi llegar a la asfixia es un método de tortura cada vez más frecuente. En general no deja huellas y la recuperación es rápida. Este método de tortura fue tan difundido en la América Latina que su nombre en español, el "submarino", ha pasado a formar parte del vocabulario de los derechos humanos. Se puede impedir la respiración normal mediante distintos métodos como recubrir la cabeza con una bolsa de plástico, obturar la boca y la nariz, ejercer una presión o aplicar una ligadura alrededor del cuello u obligar a la persona a aspirar polvo, cemento, pimienta, etc. Estas últimas modalidades se conocen como el "submarino seco". Pueden producirse diversas complicaciones como Petequias en la piel, hemorragias nasales o auriculares, congestión de la cara, infecciones de la boca y problemas respiratorios agudos o crónicos. La inmersión forzada de la cabeza en agua, frecuentemente contaminada con orina, heces, vómitos u otras impurezas, puede dar lugar a que el sujeto casi se ahogue o se ahogue. La aspiración de agua al pulmón puede provocar una pulmonía. Esta forma de tortura se llama "submarino húmedo".

Lo cual, sin duda debe considerarse un acto de tortura que atenta contra la dignidad humana de [REDACTED] quien refirió no poder respirar a grado tal de haber perdido el conocimiento.

De igual manera, se desprende que el procedimiento utilizado por los agentes de investigación, denominado **submarino**, también le fue aplicado a

dicho quejoso, siendo esta una de las técnicas de tortura más común efectuada por los agentes aprehensores, además de lesiones características como las que se exponen a continuación:

198. Los golpes en la cabeza constituyen una de las formas más frecuentes de tortura. En casos de traumatismos craneales recurrentes, incluso si no siempre son de gran intensidad, puede esperarse una atrofia cortical y un daño axonal difuso. En los traumatismos causados por caídas, pueden observarse lesiones cerebrales por contragolpe (en el lado opuesto al del choque). En cambio, en casos de traumatismo directo se pueden observar contusiones cerebrales directamente bajo la región donde se propinó el golpe. Los hematomas del cuero cabelludo son con frecuencia invisibles, a no ser que se acompañen de inflamación. Los hematomas en individuos de piel oscura pueden ser difíciles de ver, pero se manifiestan sensibles a la palpación.



IV.- Cabe señalar que se solicitó al licenciado [REDACTED] director general de la Unidad Especializada en el Combate al Secuestro, indicara a los servidores públicos que tuvieron participación en los hechos motivo de la presente queja, rindieran su informe de ley, dando contestación los agentes [REDACTED] [REDACTED] agentes de Investigación adscritos a la Unidad Especializada en el Combate al Secuestro y Coordinador Operativo de la Unidad Especializada en el Combate al Secuestro, quienes manifestaron que:

El día dieciséis de noviembre del año dos mil doce, a las doce horas con cincuenta minutos se inicio la averiguación previa número AP/COE/PACH/UECS/TRES/159/2012, por la agente del Ministerio Público

titular de la Mesa Tres adscrita a la Unidad Especializada en el Combate al Secuestro de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Hidalgo, en la cual se recibe la comparecencia y declaración a cargo del C. [REDACTED] Sánchez, quien se presenta a denunciar hechos posiblemente constitutivos del delito de SECUESTRO.

En fecha dieciséis de noviembre del año dos mil doce, mediante oficio 807/UECS-HGO/TRES/2012, la agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en el Combate al Secuestro de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Hidalgo, solicita al Coordinador Operativo de la Unidad Especializada en el Combate al Secuestro, sirva designar elementos a su cargo para que se avoquen a la investigación de los hechos que dieron origen a la presente indagatoria.

En fecha veintiséis de noviembre del año dos mil doce, la agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en el Combate al Secuestro, hace constar que se encuentra presente ante ella el teniente [REDACTED] coordinador Operativo de la Unidad Especializada en el Combate al Secuestro, quien refiere que se encuentra en las oficinas que ocupa la Representación Social el ciudadano [REDACTED] chofer del ciudadano [REDACTED] persona a quien se le recaba su correspondiente declaración ministerial en relación a los hechos que se investigan, siendo esta en fecha veintiséis de noviembre del año dos mil doce, a las trece horas con quince minutos.

(...)

De igual modo resulta inverosímil el dicho del hoy quejoso al referir que en fecha ocho de enero del año dos mil trece, siendo aproximadamente las once horas afuera de las instalaciones [REDACTED] Constructora' llegaron dos camionetas marca Chevrolet, doble cabina color negro, de las cuales descendieron tres agentes... enseguida lo subieron a la camioneta... llegando al Centro de Operación Estratégica, lo ingresaron a un cuarto... ya en el cuarto con seis agentes, procedieron a desnudarlo... y le propinaron varios golpes... Lo anterior se niega toda vez que los suscritos, a través del oficio número 17/UECS-HGO/UNO/2013, dentro de la averiguación previa AP/COE/PACH/UECS/UNO/04/2013, se nos indicó acompañar a la agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en el Combate al Secuestro a las diez horas del ocho de enero de dos mil trece, a la diligencia de inspección ministerial y fe de vehículo marca Ford, modelo Gran Marquis, 2000, color arena, con placas de circulación LRH9135 del Estado de México, el cual se encontraba en el domicilio conocido Tlaxocoyuca municipio de Huasca de Ocampo.

Derivado de lo anterior y respecto al oficio número 807/UECS-HGO/TRES/2012, suscrito por la agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en el Combate al Secuestro de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Hidalgo, dentro de la averiguación previa

AP/COE/PACH/UECS/TRES/159/2012, en donde solicita al Coordinador Operativo de la Unidad Especializada en el Combate al Secuestro, comisione a elementos a su cargo, avocarse a la investigación de tales hechos delictuosos; lo cierto es que no existía mandamiento alguno ni una orden de presentación ni de aprehensión en contra del quejoso, lo cual hace evidente para esta Comisión que los agentes de investigación hicieron un ejercicio indebido de su función pública, vulnerando los derechos humanos de [REDACTED]

Es alarmante que los involucrados insistan en que no intervinieron en los hechos de los que se duele el quejoso; lo anterior, bajo el argumento de que el ocho de enero de dos mil trece, éstos se encontraban presentes en el desahogo de la diligencia de inspección ministerial y fe de vehículo en Tlaxocoyuca municipio de Huasca de Ocampo, Hidalgo; dado que resulta inverosímil que para la realización de la citada actuación, se haya designado a cuatro agentes de investigación para que presenciaran el desahogo de la misma.

Es necesario mencionar que no existe evidencia que acredite la estancia del quejoso en las instalaciones físicas en las que fue sometido a actos de tortura, lo cual hace presumir a esta Comisión que el ocultamiento de dicha información fue precisamente con la finalidad de que el quejoso “CONFESARA” o les proporcionara la información que estaban buscando, ello a través de los actos de tortura y tratos inhumanos que le fueron realizados, además del temor con el que se encontraba.

V.- Ahora bien, de la diligencia de primero de julio de dos mil trece, se desprende que [REDACTED] realizó una imputación directa hacia los involucrados, en la cual señaló:

Al tener a la vista las copias certificadas de la causa penal 25/2013, dentro de la cual obran las fotografías de los efectivos involucrados, identifiqué plenamente a los siguientes elementos: [REDACTED] pues tal efectivo al estar yo sentado amarrado y vendado de los ojos y oídos me golpeó estos últimos con las manos abiertas, repitiendo esto como seis o siete veces por mano, yo lo media por las frases que me decía, pues pausaba ‘que te calles hijo de tu puta madre’. En una de las ocasiones cuando me colocaron la bolsa de plástico en la cabeza recuerdo la sensación de un mareo por la falta de aire y también me llega a la mente que dicho sujeto me despertó levantándome de los brazos por lo que me luxó el hombro derecho, fue de la manera en que regresé por el dolor y empecé a gritarle ‘mi hombro, mi hombro’ y él les dijo a sus compañeros que me estaba haciendo pendejo, y esto lo tengo presente debido a que el tono de su voz no es agresivo, ni agudo.

En cuanto a [REDACTED] éste participó a la hora de amarrarme, dado que me enredó con una cobija las piernas y con un lazo los amares, se encimaba en mis piernas con sus rodillas y me lastimaba la pierna, además de que me dijo ‘esto no es personal, así como tu andas en la chamba,

nosotros también andamos tras la chuleta, dínos quién tiene el dinero, no seas pendejo, tu estas sufriendo aquí mientras esos culeros se están gastando la lana'. Además quiero agregar que [REDACTED] fue quien tripulaba la unidad en la cual me sacaron del COE.

De [REDACTED] puedo decir que desde un inicio me comenzó a interrogar de forma muy agresiva, acusándome y no preguntándome. Cuando me tenían amarrado y vendado me levantó dos o tres veces por atrás de mis manos para tratar de despertarme y consecutivamente me agarró a rodillazos, y me dio una serie de golpes en la cabeza con la mano abierta y me decía '¿quieres que vayamos a tirar tu cuerpo a Ecatepec?, ¿entero o en cachos?'.

Al final éste me amedrentó y me dijo 'esto no es personal, pero si quieres lo hago hijo de tu perra madre, la sociedad no te va a creer; crees que le van a creer al hijo de una puta'.

Cuando me iban a liberar me dijo 'si me entero que vas de chillón a la policía o a Derechos Humanos voy por ti y tu familia'.

Por último, [REDACTED] fue el que se bajó de la camioneta cuando me levantaron, también me puso una pistola en la cabeza, me metió a la camioneta, me cubrió mi cabeza con el gorro de mi sudadera y me golpeó la nuca en repetidas ocasiones con la misma frase 'cállate hijo de tu puta madre', ya que yo estaba llorando desde que me subieron a la camioneta. En el COE, fue el que me bajó de la unidad, me metió al cuarto donde me torturaron y me dijo que me desnudara, me quitaron toda la ropa, hizo que me hincara con las manos en la nuca, me grabó al momento en que me preguntaba: nombre completo, respondí [REDACTED] después me dijo ¿para quién trabajas?, le contesté [REDACTED] Constructora, ¿cuál es tu función? respondí asistente personal y ahí fue cuando me gritó 'no te hagas pendejo hijo de tu puta madre, eres escolta' y me dio una serie de rodillazos; ante esto, le repliqué 'así me dieron mi contrato'; en eso, se me ocurrió voltear a verlo y éste al percatarse que lo había visto bien me volvió a dar de rodillazos y me exclamó 'hijo de tu puta madre'.

Después, sacó una bolsa con vendas y me amarró las manos apoyado de [REDACTED] Luego me taparon los ojos con una pequeña toalla y unas vendas; posteriormente, me enredaron la cara, pero podía ver por los orificios que se formaban entre el pómulos y la nariz; de esa manera me percaté que entre [REDACTED] me estaban enredando las piernas con la cobija y amarrándome con una cuerda.

Por su parte, [REDACTED] fue el que en constantes ocasiones me puso en la cabeza una bolsa de plástico de color morada con la leyenda 'Suburbia', después me colocó otra bolsa más gruesa; lo señalo a él ya que su voz es muy peculiar, pues es en tono de barrio y cada que me colocaba la bolsa me decía 'aguanta esta pinche pelón'. Al final le comentó al comandante Irving que yo estaba muy mal pero que me recuperaba muy rápido, además de que me gritó 'esto te pasa por pinche osicon'.

Cuando me bajaron de la camioneta para liberarme, [REDACTED] me ordenaron que tenía que entregar mi vehículo Jeep Liberty 2008, placas HMC 86-23 del Estado de Hidalgo, a [REDACTED] y si no la entregaba con los papeles endosados iban a ir por mi mamá, mi hermana y sobrinas.

Actuación con la que se deja en claro la participación de los citados agentes de investigación respecto de los hechos que se duele el quejoso, ya que sin temor a equivocarse éste imputó a cada agente de investigación la intervención que tuvieron en los mismos; diligencia que causó convicción a este Organismo protector de derechos humanos, ya que de tal comparecencia se desprendió que [REDACTED] únicamente señaló a los agentes agresores, pues al tener a la vista (en copia simple) las identificaciones de otros efectivos de dicha corporación policiaca (las cuales obran a fojas 48-65), el quejoso puntualizó:

A los otros agentes que también obran sus fotografías no los identificó; por tanto, únicamente señaló a los antes citados como los servidores públicos que vulneraron mis derechos humanos, siendo todo lo que deseo manifestar.

VI.- Lo anterior, se complementa con los resultados de la evaluación médica y psicológica de [REDACTED] realizada por el doctor [REDACTED] del licenciado en Psicología [REDACTED] adscritos a la Coordinación de los Servicios Médicos y Psicológicos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en los cuales se concluyó:

casí no lo percibieron, o que en otras ocasiones refieran haber presentado dolores insoportables, lo que tome como parámetro para emitir la conclusión respectiva, es si una persona promedio hubiera sufrido físicamente por el maltrato físico referido. Por ello, de la narración de los hechos del supuesto maltrato físico, por la sintomatología que dijo haber padecido el señor [REDACTED], se puede establecer que si es posible que la inmensa mayoría de las personas promedio hubieran sufrido físicamente, por lo que también se puede inferir que es evidente que el señor [REDACTED] si sufrió dolores físicos intensos con el maltrato que dijo haber recibido por parte de los policías judiciales que lo detuvieron.

Por disminución de la capacidad física, entiendo la aplicación de medicamentos o de otras técnicas que logran que la persona pierda el control parcial o total de sus funciones físicas o cerebrales con objeto de obtener información que no desee proporcionar la persona de manera voluntaria. En este caso no hay datos clínicos que nos hagan inferir que se haya llevado alguna acción en tal sentido.

Por cuadro clínico se entiende al conjunto de síntomas, signos y otros hallazgos clínicos detectados durante la examinación, por ello en este caso se puede señalar que de la narración de los hechos, los síntomas, signos detectados en el examinado sugiere que si fue golpeado o maltratado físicamente, en las modalidades de sujeciones del cuello, posiciones incómodas, le taparon los ojos con sudadera y luego con una venda, golpes con mano abierta y rodillazos, lo desnudaron totalmente, le amarraron las manos por detrás con venda, le luxaron el hombro derecho, lo amarraron con un lazo plástico enrollándosele de la cintura a los pies; lo asfixiaron mediante método seco y le oprimieron el cuello hiperflexionándosele.

Por todo lo anterior, se llegan a las siguientes:

VI. CONCLUSIONES¹⁴

1. Desde el punto de vista médico la narración de los hechos de malos tratos físicos que me hizo el señor [REDACTED] fue amplia y coherente con los datos clínicos detectados en el presente caso.
2. La sintomatología referida por el examinado si se puede presentar en casos de malos tratos físicos como los que refirió el señor [REDACTED], por lo que se puede afirmar que la sintomatología si es concordante con su narración de malos tratos físicos sufridos.
3. Por las características de la cicatriz en pie izquierdo descrita por el suscrito, es posible afirmar médicamente que hay consistencia entre las características de la misma con el mecanismo señalado por el examinado en su narración de hechos de malos tratos físicos.
4. Los supuestos actos de maltrato físico narrados por el examinado aunados con los datos clínicos encontrados por el suscrito, me hacen inferir que el examinado si sufrió dolores físicos durante los malos tratos físicos a los que dijo fue sometido.

¹⁴ Conclusiones. Son la síntesis de la opinión pericial o la derivación objetiva del análisis de los resultados, cuando menos responden de manera precisa a los planteamientos del problema inicialmente establecido. *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, Ob. Cit.; *Manual de métodos y técnicas empleadas en servicios periciales*, Ob. Cit.; *Unidad Catalog* Ob. Cit.; *Morero González Ob. Cit.*; *Martínez Muñoz Saldivar Ob. Cit.*; *Bar, Ambal Ob. Cit.*

5. En este caso no hay datos clínicos que me hagan inferir y concluir que se hayan aplicado métodos tendientes a disminuir la capacidad física del examinado, aunque no le hayan causado dolor o angustia.

.. El cuadro clínico que presentó y que está documentado en el presente dictamen, si sugiere médicamente que el examinado, de acuerdo al numeral 144 del Protocolo de Estambul en el que se establecen los métodos de tortura, fue sometido a las modalidades de traumatismos (jaloneos, golpes con la mano abierta y rodillazos); posiciones incómodas o forzadas (levantarlo de las extremidades superiores por detrás y amarrarlo de miembros inferiores en su totalidad), aplastamiento (del cuello para mantenerlo en hiperflexión forzada de columna vertebral); privación de normal estimulación sensorial (taparle los ojos con sudadera y luego con toalla y vendas); asfixia mediante método seco; y amenazas en contra de la integridad física de familiares.

Nota: este dictamen médico incluye hoja de consentimiento informado, dos audiocasetes con la entrevista médica, 53 fotografías y un testigo métrico y de color con que se tomaron las fotografías.

México, Distrito Federal a 15 de julio de 2013.

ATENTAMENTE

DR. [REDACTED]

5.- CONCLUSIONES

De los apartados anteriores, a continuación se exponen las conclusiones con base en los planteamientos del problema:

5.1 El señor [REDACTED] presentó un trauma psíquico permanente y un Trastorno por Estrés Postraumático Crónico (ansiedad y depresión de intensidad grave) con afectación significativa en los modales interaccionales del C.A.S.I.C. (principalmente Cognitivos y Conductuales). Todo esto vinculado a los hechos de su detención. Por lo cual, las secuelas psicológicas son consistentes con su narración que implicó al menos uno de los métodos descritos por el Protocolo de Estambul en su numeral 144 (véase numeral 4, 4.1, 3.5 y 3.8).

5.2 Las secuelas psicológicas detectadas son algo típico en el señor [REDACTED], si tomamos en cuenta las características del trauma, (impacto subjetivo, temporalidad y evocación del recuerdo) y aunado a las características de su contexto biopsicosocial (véase numeral 4.2 y 4.3).

5.3 Respecto al tiempo en la evolución fluctuante podemos afirmar que, es muy probable que el Trastorno por Estrés Postraumático Crónico y sus concomitantes: depresión y ansiedad ambas de intensidades severas, se mantengan más allá de los 12 meses posteriores a los acontecimientos narrados.

Las respuestas a situaciones traumáticas en sus incisos "d y e" no tendrá remisión debido a las características intrínsecas de las mismas, respecto de los incisos "f, g, h, i" tendrán remisión siempre que cuente con un tratamiento psicológico especializado con orientación cognitiva conductual, incluso requerirá de tratamiento farmacológico (Véase numeral 4.3).

5.4 Actualmente se encontraron elementos estresantes coexistentes que actúan sobre él, por ejemplo: se encuentra en constante contacto con estímulos relacionados a los hechos de su detención, se encuentra denunciando a las personas implicadas en su detención, por lo que piensa que en cualquier momento le pueden llevar y maltratar nuevamente.

Presenta también por esto, pensamientos y conductas paranoicas que le son altamente desadaptativos; presenta miedo de que le hagan algo a su mamá o a su hermana. Evita salir, presenta miedo extremo, preocupación e incertidumbre intensas, no sale de su casa entre otros aspectos desadaptativos de sus esferas biopsicosociales.

Hallazgos que en su conjunto permiten establecer a este Organismo que [REDACTED] fue víctima de actos de tortura por parte de los agentes de investigación, ya que resultan ser coincidentes la narrativa de hechos con la mecánica de la detención, así como la descripción de la forma y objetos utilizados en la realización de los actos de tortura, elementos que en su conjunto causan convicción a este Organismo.

De lo que se sigue la contravención a lo dispuesto por el artículo 20, apartado B, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que textualmente señala:

El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación (...)

B. De los derechos de toda persona imputada:

(...) II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio (...)

Por lo que resulta fundado que los agentes de investigación con su actuar contravinieron dichas disposiciones, lo cual evidencia que dicha detención se utilizó para causar tortura al quejoso, toda vez que no existía mandato alguno por el cual se les ordenara la detención y mucho menos la presentación de [REDACTED]

[REDACTED] ante la agente del Ministerio Público, ya que lo único que se les solicitó fue que se avocaran a la investigación debiendo de proporcionar nombres completos y datos de localización de los presuntos responsables, por lo que se hizo de forma arbitraria y tal vez en aras de investigar los hechos denunciados en la averiguación previa AP/COE/PACH/UECS/TRES/159/2012.

De modo que la actuación de los involucrados fue a todas luces arbitraria, sin apego a lo previsto por el artículo 16 Constitucional, contraviniendo de esta forma los artículos 9º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 9.1 y 9.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; XXV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre; 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, preceptos que a la letra dicen:

Declaración Universal de los Derechos Humanos:

Artículo 9.- Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 9.1.- Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Artículo 9.5.- Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre.

Artículo XXV.- Nadie puede ser privado de su libertad, sino en casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 7.- Derecho a la libertad personal.

(...) **2.** Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

Es preciso señalar que la Comisión no es indiferente ante el ambiente de violencia social y delincuencia que se vive en general en nuestro país; sin embargo, se tiene que hacer hincapié en obligar a las autoridades a que en la actuación de sus tareas de seguridad a la población cumplan sus obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

En este tenor, los Organismos protectores de los Derechos Humanos no pueden, oponerse ni se oponen al combate contra el delito y los delincuentes, ni deben ser considerados freno a la labor de seguridad pública que al Estado corresponde; sin embargo, se reitera que deben velar porque esa lucha se mantenga con estándares de legalidad, eficiencia y que dicha afrenta la realice en el plano de superioridad que al Estado corresponde respecto de los ciudadanos, delincuentes o

no. Por ello es falso el dilema de tener que elegir entre seguridad y derechos humanos, pues estos últimos son los que reivindican y protegen la dignidad de las personas en un Estado democrático de Derecho.

De igual forma es necesario puntualizar que en un Estado democrático de Derecho, la política criminal no debe estar basada en el atropello de los derechos de un sector de la población en aras de la vigencia de los derechos de otro. El reto del gobierno ante esta situación es precisamente mantener vigente esa endeble línea que separa la legalidad y racionalidad, de la ilegalidad y arbitrariedad. La investigación científica y profesional del delito, sumado al respeto irrestricto de las reglas del debido proceso y garantías judiciales, son las únicas vías de garantizar a las víctimas del delito un verdadero acceso a la justicia que conlleve a la sanción de los responsables y la reparación del daño ocasionado.

De modo que se debe sostener la prohibición absoluta de la tortura, luego que los actos y sufrimientos degradantes que la constituyen no pueden ser permitidos bajo el argumento de que tiende a prevenir la comisión de delitos, por ello cualquier justificación de su utilización, basada en una emergencia o política criminal resulta inadmisibles.

En ese sentido, este Organismo resalta la obligación de que las autoridades encargadas de la investigación de actos que afecten la libertad e integridad personales de los detenidos bajo custodia del Estado, inicien de oficio una investigación dirigida a corroborar posibles actos de tortura, aplicando los métodos de investigación y estándares normativos que aseguren la mayor protección a la persona. La ineffectividad de los procedimientos penales y administrativos se traduce en denegación de justicia y, por ende, en impunidad, misma que permite que violaciones de derechos humanos como los de la presente Recomendación continúen cometiéndose. Ello conforme a las obligaciones que tiene el Estado mexicano para prevenir su práctica conforme al criterio jurisprudencial sostenido por la Primera Sala, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta XXX de noviembre de 2009, tesis de la Novena Época con registro número 165900, en materia Constitucional Penal Tesis: 1a. CXCII/2009, página: 416 que a la letra establece:

TORTURA. OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO PARA PREVENIR SU PRÁCTICA. Con fundamento en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, el Estado Mexicano tiene las siguientes obligaciones para prevenir la práctica de la tortura: establecer dentro de su ordenamiento jurídico interno la condena a la tortura como un delito, sea consumada o tentativa; sancionar tanto al que la comete como al que colabora o participa en ella; detener oportunamente al torturador a fin de procesarlo internamente o extraditarlo, previa investigación preliminar; sancionar con las penas adecuadas este delito; indemnizar a las víctimas; prestar todo el auxilio posible a todo proceso penal relativo a los delitos de tortura, incluyendo el suministro de toda prueba que posean; y prohibir que toda declaración o

confesión que ha sido obtenida bajo tortura sea considerada válida para los efectos de configurar prueba en procedimiento alguno, salvo contra el torturador. Además, la integridad personal es el bien jurídico cuya protección constituye el fin y objetivo principal para prohibir la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes, lo cual también se encuentra previsto en los artículos 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Esto es, el derecho a no ser objeto de tortura, penas crueles o tratos inhumanos o degradantes es un derecho cuyo respeto no admite excepciones, sino que es absoluto y, por ende, su vigencia no puede alterarse ni siquiera durante una emergencia que amenace la vida de la nación.

Estudio de la reparación del daño a las víctimas de la violación de derechos humanos.

El artículo 1º Constitucional establece en su párrafo tercero:

(...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar** (resaltado no parte de la original) las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

A su vez, el artículo 113 párrafo segundo del mismo ordenamiento determina la responsabilidad objetiva y directa del Estado, cuando derivado de ella se produzcan daños particulares. A la letra esta disposición señala:

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los **particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.**

Al respecto, en el ámbito local la Ley para Prevenir, Sancionar y Eliminar la Tortura y el Uso Excesivo de la Fuerza por Funcionarios Encargados de Aplicar y Hacer Cumplir la Ley en el Estado de Hidalgo, refiere en el numeral 15, lo siguiente:

El responsable del delito de tortura o abuso de autoridad por uso excesivo de la fuerza, estará obligado a cubrir los gastos de atención médica y/o psicológica, rehabilitación, asesoría legal, servicio funerario o de cualquier otra índole, que haya erogado la víctima o sus familiares como consecuencia del delito; asimismo, estará obligado a reparar el daño y a indemnizar por los perjuicios causados a la víctima, cuando como consecuencia del delito, en los siguientes casos:

- I.- Pérdida de la vida, órgano o algún miembro de su cuerpo;
- II.- Alteración de la salud física y/o mental;
- III.- Pérdida de la libertad;
- IV.- Pérdida de ingresos económicos;
- V.- Incapacidad laboral;
- VI.- Pérdida o el daño a la propiedad; y/o
- VII.- Menoscabo de la reputación.

La reparación del daño en materia de derechos humanos debe ser integral, de tal forma que comprenda, entre otras cosas, la indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima, reconociéndose que el ideal para la reparación sería el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes de las violaciones perpetradas; sin embargo, la afectación a la integridad personal en perjuicio de los agraviados impide por los daños ocasionados restablecer la condición que tenían antes de ocurrida la violación a sus derechos humanos, de ahí que sea necesario establecer otras formas a través de las cuales pueda reparar a las víctimas, entre las que se encuentran la:

Indemnización: Es reconocida como una medida compensatoria y se refiere a los perjuicios materiales sufridos, entre ellos, el daño emergente, el lucro cesante e incluye también, el daño moral sufrido por las víctimas. Debe concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.

Rehabilitación: Ésta debe incluir —la atención médica y psicológica, y los servicios jurídicos y sociales.

Satisfacción: La satisfacción debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes:

- a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones;
- b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad;
- c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima;
- d) una disculpa pública; y
- e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

Garantías de no repetición: Las garantías de no repetición consisten en implementar las medidas positivas para conseguir que los hechos lesivos como los que originaron la reparación no se repitan. 1 cumplir con la reparación del daño ocasionado a las víctimas por violaciones a los derechos humanos cometidas por parte de sus servidores públicos.

En este tenor, la Ley General de Víctimas en los artículos 1, 7, fracciones I, II, III, VII; 26, 27, fracciones I, II, III, IV, V y 65, inciso C, disponen:

Artículo 1. La presente Ley general es de orden público, de interés social y observancia en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto por los artículos 10., párrafo tercero, 17, y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, y otras leyes en materia de víctimas.

En las normas que protejan a víctimas en las leyes expedidas por el Congreso, se aplicará siempre la que más favorezca a la persona.

La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será

implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

III. A conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que le fueron violados sus derechos humanos para lo cual la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones;

VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;

XXVI. A una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño; (...).

Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir; (...).

Artículo 65. Todas las víctimas de violaciones a los derechos humanos serán compensadas, en los términos y montos que determine la resolución que emita en su caso:

c) Un organismo público de protección de los derechos humanos (...).

En tales circunstancias es procedente **solicitar que se haga efectiva la reparación del daño y la indemnización por los perjuicios ocasionados a [REDACTED]**, como parte de las consecuencias jurídicas aplicables al acreditarse la tortura; **entre ellas destacan, los gastos de rehabilitación, los gastos de la atención psicológica** conforme a los estándares internacionales en cumplimiento a la disposición contenida por el artículo 14.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas, Crueles, Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas, que a la letra establece:

14.1 Todo Estado parte velará porque su legislación garantice a la Víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima, como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización.

Lo anterior, debido a que el Estado Democrático de Derecho se caracteriza por el cumplimiento de las obligaciones que este asume respecto a los derechos y libertades reconocidos en su Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos. Dichas obligaciones se deben cumplir de buena fe, mismas que se traducen en los deberes de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas que se encuentren bajo jurisdicción del Estado.

Este deber de cumplimiento en el ámbito de los derechos humanos adquiere ciertas características particulares, en razón de que el objeto de tales obligaciones es la protección de los derechos individuales. De ahí deriva que toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma sus consecuencias.

En este sentido, el Estado, como garante de esos derechos, debe asumir la obligación de resarcir los daños que sus agentes provoquen a cualquier persona. De esta forma, el Estado es responsable por las violaciones a derechos humanos cometidas en forma directa por sus agentes, o bien dicha responsabilidad puede emanar de una omisión del Estado de actuar en aquellos casos en que los particulares afecten los derechos humanos. Es decir, la omisión de garantizar activamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

Así, frente a la concurrencia de una infracción a las obligaciones de respeto, protección y garantía que sea atribuibles al Estado, se genera su responsabilidad y la obligación de reparar los daños causados. Las reparaciones consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas; su naturaleza y monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Esta reparación es el término genérico que comprende las

diferentes formas en las que el implicado puede hacer frente a la responsabilidad en que ha incurrido, ya sea a través de la restitución, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras, esto con miras a lograr una reparación integral del daño efectuado.

Es importante destacar que en materia de violaciones a derechos humanos, y en particular su relación con las reparaciones, es fundamental ponerse en el lugar de las personas agraviadas. Es decir, determinar cómo se puede restituir a la persona afectada en sus derechos fundamentales, cómo puede el derecho restablecer la situación, no sólo patrimonialmente, sino de manera integral.

En el ámbito internacional el deber de reparar a cargo del Estado, por violaciones de derechos humanos, encuentra sustento tanto en el sistema universal como el regional de protección de derechos humanos. En el ámbito universal está contemplado en los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las normas internacionales de Derechos Humanos y de violaciones graves del derecho internacional.

Estos principios establecen en su numeral 15:

Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad está obligada a dar reparación a una víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.

En el sistema regional, la Convención Americana de Derechos Humanos establece esta obligación en su artículo 63.1, al señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados y estableciendo la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Además, en la jurisprudencia de la Corte Interamericana se ha establecido lo siguiente respecto al alcance y contenido de Derechos Humanos de las reparaciones:

Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza depende del daño ocasionado.

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones....

En el ámbito local, la Ley de los Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, en el segundo párrafo de su artículo 84 establece:

En el proyecto de recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos de los afectados.

Asimismo, esta Comisión no deja de señalar que una consecuencia que padeció [REDACTED] con motivo de la vulneración de sus derechos humanos resulta ser la pérdida de su empleo, y la dificultad para poder reincorporarse a un centro de trabajo; razón por la cual la autoridad responsable a través del consentimiento de las personas agraviadas deberá de implementar un programa de empleo digno, justo, equitativo y satisfactorio que ayude a resarcir las consecuencias propias de las violaciones a sus derechos.

Por último, es preciso señalar que [REDACTED] ya habían figurado con el carácter de autoridad recomendada dentro de la Recomendación R-DGJ-013-12, emitida por este Organismo el once de octubre de dos mil doce; misma que se realizó al haberse acreditado la vulneración de los hechos violatorios correspondientes a lesiones y detención arbitraria en agravio de [REDACTED] y [REDACTED] por tanto, se evidencia que a través del tiempo, dichos servidores públicos van agravando su actuar; consecuentemente, es indispensable que se tomen las medidas necesarias para que [REDACTED] se hagan merecedores a las sanciones que correspondan por los actos desplegados en contra de los agraviados en ambas resoluciones.

Por lo descrito en el cuerpo de la presente, habiéndose acreditado plenamente la violación a los Derechos Humanos de [REDACTED] y agotado el procedimiento regulado en el Título Tercero, Capítulo IX, de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, a usted Secretario de Seguridad Pública en el Estado se le:

RECOMIENDA

PRIMERO. Iniciar de inmediato procedimiento ante la Contraloría Interna de esa institución, a los agentes de Investigación adscritos a la Unidad Especializada en el Combate al Secuestro y Coordinador Operativo de la Unidad Especializada en el Combate al Secuestro, [REDACTED] por la violación a los derechos humanos en agravio de [REDACTED] consistentes en violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal (lesiones, amenazas, intimidación, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes); vulneración al derecho a la propiedad y a la posesión (robo); y violaciones al derecho a la legalidad y seguridad jurídica (Ejercicio indebido de la función pública); a fin de asegurar una investigación pronta e imparcial conforme a la obligación del Estado mexicano de garantizar la protección contra la tortura.

SEGUNDO. Reparar integralmente el daño causado en la esfera psicológica de [REDACTED] en los términos establecidos en el cuerpo de la presente resolución acorde a los estándares internacionales y a lo recomendado por el licenciado en Psicología [REDACTED] adscrito a la Coordinación de Servicios Médicos y Psicológicos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal conforme al Protocolo de Estambul.

TERCERO. Modificar las prácticas de investigación existentes y erradicar por completo la tortura. Esta Comisión reafirma la necesidad de construir un Estado democrático de Derecho y reformar las acciones existentes para eliminar la arbitrariedad, teniendo como condición básica para la democracia el ejercicio pleno de los derechos humanos; y garantizar la no repetición de actos violatorios como los del presente caso.

CUARTO. Establecer mecanismos para el seguimiento y la evaluación de las actividades de capacitación y sensibilización en materia de derechos humanos, dirigidas a los servidores públicos de las instituciones que realizan tareas relacionadas con la investigación de delitos.

QUINTO. Instruir a quien corresponda, para que se reclasifique el tipo penal que se investiga dentro de la causa penal 25/2013, radicada en el Juzgado Primero Penal de este Distrito Judicial, dado que la misma se consignó únicamente por los delitos de lesiones y abuso de autoridad; por ende, debe adicionarse el hecho delictivo de tortura de la que fue objeto el quejoso.

SEXTO. Empezar una investigación a efecto de saber quién tiene en posesión la camioneta marca Jeep Liberty, modelo 2008, placas HMC 86-23 del Estado de Hidalgo; a fin de que en su momento sea devuelta a su propietario Fernando Pérez López.

SÉPTIMO. Reparar integralmente a [REDACTED] el daño moral y material, así como el lucro cesante que resintió a consecuencia de las violaciones a sus derechos fundamentales, tomando en cuenta la obstaculización de su proyecto de vida, buscando la integración del agraviado a la vida laboral que tenía antes de haber sufrido la vulneración de derechos humanos que dieron origen a la presente resolución.

Notifíquese al quejoso y a las autoridades, conforme a lo estipulado en el artículo 91 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; de igual manera conforme a las reglas del artículo 92 del mismo ordenamiento publíquese en el sitio web de la misma.

De ser aceptada la presente Recomendación, deberá hacerlo de nuestro conocimiento, por escrito, en un plazo no mayor de diez días hábiles; en caso de no ser aceptada, se hará del conocimiento de la opinión pública.

ATENTAMENTE

**RAÚL ARROYO
PRESIDENTE**

AVH